

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el término concedido en el auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAH', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término de traslado a la parte demandada, que fue notificada mediante estado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho de conformidad con el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El doctor **CARLOS FERNANDO CIFUENTES TORRES** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a la demandada **LUZ MERY MÉNDEZ MONCADA** por la que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 09 de julio de 2021.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos valores establece el artículo 621 del Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, el mencionado

documento corresponde una sentencia judicial, que hace referencia al derecho incorporado, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada y ante la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 23 de julio de 2019 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez fenecido el traslado del recurso de reposición. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO POR DECIDIR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, formulado por la doctora LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de julio hogaño.

II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE

Luego de hacer un recuento fáctico – procesal arguye la togada que el motivo central de su disenso es requerir nuevamente a la O.R.I.P. de Zipaquirá, sabiendo que el febrero del año que corre se recibió comunicación en la que dicha entidad brindaba información respecto al predio objeto de Litis.

IV. TRASLADO

Feneció en silencio.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición para revisar el auto del 16 de julio de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, dictar auto que resuelva de plano lo atinente al trámite judicial?

VI. TESIS DEL DESPACHO

De acuerdo a lo obrante en el plenario, se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues el Despacho cuenta con una respuesta reciente que le permita auscultar la naturaleza jurídica del bien objeto de Litis.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. Del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el

juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Dicho esto, se observa que, en esta ocasión, el debate jurídico propuesto mediante el medio de impugnación es procedente.

7.2. El deber del juez de auscultar la naturaleza jurídica del predio

La Corte Constitucional¹ indicó que los jueces deben tener plena certeza de la naturaleza jurídica de los bienes que estén inmersos en procesos judiciales que busquen la prescripción adquisitiva del dominio, por tal razón, tendrán que acudir a sus facultades oficiosas para materializar dicha labor, así, bajo el amparo del principio de legalidad podrá acudir a oficial a entidades públicas o privadas.

7.3. Naturaleza jurídica de los bienes susceptibles de proceso de titulación de la posesión

Atendiendo a lo normado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, que a su tenor establece:

“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”

Aunado a lo anterior, téngase presente que conforme al ordenamiento jurídico vigente en el país, la propiedad de tierras baldías pertenece a la Nación y sólo pueden adquirirse por título traslativo de dominio otorgado por el Estado, además sus ocupantes no tienen la calidad de poseedores tal como lo dispone el Código Civil colombiano. Asimismo, obsérvese que en virtud del artículo 675 de la norma referida son considerados bienes baldíos de la Nación los predios que con o sin cédula catastral sin antecedente registral o aquéllos que teniendo un folio de matrícula inmobiliaria no constituyeron derechos reales sobre la misma.

Asimismo, recuérdese que el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, atendiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, impuso a los Despachos Judiciales el deber de verificar la naturaleza de los predios objeto de procesos de pertenencia o verbales especiales (Ley 1561 de 2012) para prevenir soslayar derechos fundamentales ligados al interés general de la Nación. En ese sentido, nótese como este Despacho en procura de atender esa exhortación hizo sendos requerimientos a la Agencia Nacional de Tierras ANT, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e incluso a la parte actora.

¹ Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T – 407 del 27 de junio de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

En ese devenir de ideas, es del caso aducir que la conclusión del Despacho no es caprichosa ni ilegal como indica la togada recurrente, sino que tiene su origen jurídico en el artículo 675 del Código Civil Colombiano, que expresamente señala *“son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Bien podría este Despacho, hacer un recuento normativo tal como lo hizo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9846-2017 del 10 de julio de 2017 , para finalmente colegir tratándose de bienes baldíos la titularidad sólo lo puede transferir el Estado en un proceso de adjudicación administrativa, con el lleno de requisitos contemplados en la Ley, lo que inmediatamente pone de presente la imposibilidad de adquirirlos mediante usucapión o cualquier otra figura que sea sólo viable en la justicia ordinaria.

7.4. Caso concreto

En esta oportunidad, tal como se indicó desde la tesis del despacho, le asiste razón a la togada, por lo tanto, se revocará el auto del 16 de julio de 2021 y en su lugar, conforme a las precedentes consideraciones se proferirá auto rechazando la demanda, pues el bien que del cual se busca la titulación de la posesión, carece incluso de folio de matrícula inmobiliaria, de lo cual se puede advertir, como lo señaló la Agencia Nacional de Tierras, que no ha entrado en el dominio privado pues no siquiera con antecedentes registrales, es decir, su naturaleza jurídica es de un bien baldío que solo puede ser adjudicado pro la referida entidad.

Así las cosas, como lo establece la Ley 1561 de 2012 y el Código General del Proceso, no queda otra posibilidad jurídica que la de **RECHAZAR** la presente demanda y **AUTORIZAR** el **DESGLOSE** de los documentos requeridos por la actora para acudir ante la entidad competente, esto es, la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de julio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda y **AUTORIZAR** el desglose de los documentos requeridos por la actora para acudir ante la entidad competente, esto es, la Agencia Nacional de Tierras ANT, conforme a la parte considerativa.

TERCERO: previas anotaciones en los libros radicadores y en SIERJU, **ARCHIVAR** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Jue

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda por parte del curador Ad Litem. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de excepciones, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', with a horizontal line drawn through it.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de terminación por pago total. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1º y 2º, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de la parte actora, que se incorpora en virtud del principio de la buena fe y su derecho de disponer del litigio, máxime cuando:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: verbal sumario - acción de responsabilidad social

Radicado: N° 257724089001 201900227 00

Demandante: Asociación de Usuarios del acueducto de la vereda San Vicente "ACUASAN"

Demandados: Blanca Oliva Tinjacá Cárdenas y otro.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con pronunciamiento sobre el auto anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso, se incorpora la comunicación de la parte actora donde se evidencia como obtuvo la dirección de correo electrónico y los adjuntos enviados.

No obstante, como se señaló en el auto anterior, en virtud del art. 132 del C.G.P., atendiendo los derroteros de la sentencia C- 420 de 2020 y el Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al extremo activo de la Litis para que aporte prueba siquiera sumaria de el iniciador acuse recibido del mensaje de datos, en la que se evidencie que el mensaje efectivamente llegó al correo del señor FERNÁNDEZ ROJAS, para así poder dar aplicación a la presunción de que trata el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 y verificar a partir de cuando comenzaron a correr los términos de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con fenecido el término otorgado en auto anterior y con solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 1° de la norma en cita, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...) El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En este caso particular, se admitió la demanda el día 19 de noviembre de 2019, ordenándose librar mandamiento de pago y decretar medida cautelar que a la fecha **no está pendiente de practicar**, por tal razón, en auto del 04 de junio hogaño, se requirió a la parte actora para que procediera con la notificación de la demandada, trámite que no se realizó.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 031 del 09 de agosto de 2021

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda de pertenencia, con los efectos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que el término de un año se encuentra ampliamente superado, importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas y deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejándose las constancias del caso.

OTRAS CUESTIONES

De conformidad a la petición de la doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN se le reconoce personería jurídica, en los términos del poder allegado de manera electrónica el cual goza de presunción de autenticidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

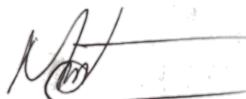
SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: DISPONER el desglose para la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de emplazamiento. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Código General del Proceso, en sus artículos 108 y 293, junto al Decreto 806 de 2020, establecen que el emplazamiento tiene como propósito de este mecanismo es notificar a quien deba comparecer a una Litis cuando se desconozca su domicilio o dirección electrónica. En el caso que nos ocupa, se observa que no concurre esta exigencia, pues el mismo togado, ha indicado los datos de notificación de la parte demandada y no ha manifestado que éstos ya no correspondan con información de su contra parte.

Así las cosas, lo procedente es que la parte actora **agote** los mecanismos de notificación personal que reglamentan las normas precitadas y de ser necesario, acuda a una empresa postal que certifique lo requerido en auto anterior, para cumplir con la finalidad constitucional y legal de efectuar una debida notificación de la parte pasiva de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202000114** 00

Demandante: Ana María Cecilia Sánchez Pinzón

Demandado: Rodrigo Arias Duque

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

De otra parte, visto que el equipo de secretaría agregó dos memoriales en virtud del artículo 107 del ibídem, se incorporan las constancias de pagos, sin embargo como se ya se dispuso en auto anterior, sobre la petición de terminación por pago total no puede corroborarse su procedencia, porque la parte pasiva de la Litis sigue incumpliendo con la carga de allegar una liquidación del crédito en los términos del artículo 461 ibídem.

De igual manera, se reitera que la petición de levantamiento de las medidas cautelares se **NIEGA** porque el demandado no cumple con las exigencias del artículo 597 del C.G.P., especialmente la contenida en el numeral 3.

Se acepta la renuncia presentada por el doctor **MARCO ANTONIO LEAL VELÁSQUEZ** en su calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos del artículo 76 del código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante, dando alcance al requerimiento anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla **NO** fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

De otra parte, accede a la petición elevada por la parte demandante, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **ORDENA HACER LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que obren en razón a este asunto, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación del curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el curador Ad Litem no presentó ninguna oposición, se evidencia que están dados los presupuestos procesales, para **FIJAR** fecha para audiencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES** de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., el día DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos electrónicos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de corrección aritmética. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con las normas del Código General del Proceso, específicamente el artículo 286 y en atención a la petición de la togada de la parte actora, se procederá a corregir el auto del 07 de mayo hogaño, mediante el cual se libró mandamiento de pago el asunto de referencia, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído.

Es del caso anotar que el artículo 286 del Código General del Proceso establece la procedencia de la corrección de providencias en lo referente a errores aritméticos, por omisión o por cambios de palabras, en consecuencia, siguiendo los derroteros de la norma en cita, este Juzgado realizará a petición de la parte actora la corrección del auto antes referido, toda vez que se observan algunos cambios en letras o números respecto a la fecha de vencimiento de los títulos valores aportados.

A más de lo anterior, sépase que la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 07 de mayo 2021 están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto del 07 de mayo, mediante el cual se libró mandamiento de pago, entre otras cosas, por las razones expuestas en las consideraciones del proveído, en consecuencia se tendrá para todos los efectos legales y procesales que los pagarés se identifican con los N° 533034 y 533033.

SEGUNDO: la presente decisión cobra efectos y valor jurídico para todo lo pertinente respecto a este asunto, asimismo, es del caso **ADVERTIR** que las demás decisiones adoptadas en la providencia del 07 de mayo hogaño están incólumes y debidamente ejecutoriadas.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL hoy treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con subsanación de la demanda. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en término, reunidas las exigencias establecidas en el Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil impetrada por **LIZETH ALEJANDRA SÁNCHEZ LIZARAZO** y **CRISTHIAN LEONARDO MALAGÓN HERRERA**, al reunir los requisitos establecidos en artículo 128 del Código Civil, el cual fue derogado parcialmente por el artículo 626 del Código de General del Proceso en su expresión “y a recibir declaraciones de los testigos indicados por los solicitantes” y además, derogados los artículos 129, 130, 133, la expresión “practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130” de la norma en cita.

Por tal razón, este Juzgado DISPONE señalar el **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha para la **CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**, a la que deberán asistir los solicitantes junto con dos testigos que darán fe del acto.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize, por lo tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales y a los interesados que informen sus correos electrónicos o medios electrónicos para hacerles llegar el enlace de conectividad.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez